

LIBRO SEGUNDO.

Del procedimiento.

TITULO I.

DE LAS FUNCIONES DE LA POLICÍA JUDICIAL MILITAR.

CAPITULO UNICO.

Art. 130. Los funcionarios de la policía judicial, luego que tengan noticia de que se intenta cometer, se ha cometido ó se está cometiendo algún delito del que deban conocer los tribunales militares, se trasladarán al lugar que sea necesario y levantarán una acta, sin interrupción alguna, en la que asentarán las declaraciones de los testigos, las de los delincuentes y las de los ofendidos, harán constar el estado de las personas y lugares en que se haya cometido el delito y el estado de los objetos con que se haya perpetrado, especificando las circunstancias que aparezcan haber concurrido en su comisión; y tomarán nota minuciosa de las pruebas, indicios ó vestigios que acerca del delito cometido puedan recogerse. Dictarán las providencias urgentes, necesarias, para aprehender á los que aparezcan culpables, y las que crean conducentes para impedir que se dificulte la averiguación, haciéndolas constar en el acta. Esta será firmada por el que la levante y por los que hayan declarado, haciéndose constar, si éstos no lo hacen, el motivo que hubiere habido para ello. Concluída el acta se remitirá con los presuntos reos, por el conducto debido, á la autoridad militar competente, librándose aviso directo de esa remisión al Procurador general militar.

Todo militar, asimilado ó paisano que tenga conocimiento de que se va á cometer, se está cometiendo ó se ha cometido un delito, de los que están sujetos al fuero de guerra, deberá ponerlo en conocimiento de cualquiera de los agentes de policía judicial militar, quien, tan pronto como reciba el parte, queja ó denuncia que se le dirija, procederá conforme á lo prevenido en este artículo.

TITULO II.

DE LA INSTRUCCION.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 131. Es deber de los funcionarios y agentes de la policía judicial militar, proceder de oficio á la averiguación de todos los delitos sujetos

al fuero de guerra, de que tengan noticia, debiendo abstenerse de incoar el procedimiento penal, en todos los casos en que la ley exija expresamente que se llenen algunos requisitos previos, para que se pueda proceder contra determinadas personas ó en averiguación de determinados delitos, á menos que se justifique que con estos requisitos se han llenado.

Art. 132. Se reputará parte ofendida á todo el que haya sufrido perjuicio con motivo del delito, ó á su representante legítimo.

Art. 133. El acusador, en todo proceso militar, será oído y examinado de la misma manera que los testigos, y no tendrá en él más representación que la que le dé el derecho que pueda asistirle como ofendido, para exigir la responsabilidad civil del procesado en su caso. Con ese carácter, le será lícito, durante el juicio, promover todas las pruebas que tengan por objeto acreditar los hechos criminosos de que pudiere emanar aquella responsabilidad. Será oído también, si lo solicita, por los jefes militares y los Consejos de Guerra, en las audiencias respectivas.

Art. 134. El que se ha desistido de una acusación, no puede renovarla, ni aun alegando que ha adquirido nuevas pruebas ó datos que le eran desconocidos.

Art. 135. Cuando alguna corporación que tenga entidad jurídica, fuere la parte ofendida, deberá comparecer por medio de aquellos que la representen legítimamente conforme á sus reglamentos.

Art. 136. Cuando en un proceso aparezcan varias personas que se consideren ofendidas, deberán nombrar una sola que las represente para ejercitar los derechos que este Código les concede. Si no hubiere mayoría para el nombramiento, lo hará el juez ó tribunal, de entre los interesados.

Art. 137. En todos los actos de la instrucción, el juez deberá proceder acompañado de un secretario. Este asentaré las actuaciones, hará las notificaciones necesarias y dará fe de ellas, autorizando todos los actos de juez. Los que sin ese requisito se practiquen, serán nulos.

Art. 138. Cuando el juez instructor tenga que practicar diligencias, fuera de su juzgado, citará con oportunidad al Ministerio Público, señalándole hora y lugar para que concurra. Si el agente no concurriere, el juez procederá á practicar la diligencia, haciendo constar la falta de dicho funcionario.

Art. 139. El juez instructor interrogará por sí mismo á las personas que deban ser examinadas y les permitirán que dicte sus respuestas, si así lo pretendieren.

Art. 140. Concluído el examen, se leerá la declaración desde el principio hasta el fin y, previa ratificación, la firmarán al margen, el juez instructor, la persona examinada, el agente del Ministerio Público que haya intervenido en la diligencia y el secretario. Si la persona examinada se negare á firmar, se hará constar esa circunstancia y la causa de la negativa.

Art. 141. Todas las diligencias de la instrucción se redactarán en forma de actas, que se escribirán las unas á continuación de las otras.

Art. 142. Cuando alguna acta de la instrucción no se haya podido concluir en una sola vez, se cerrará con las firmas correspondientes, para continuarla después, sin que se puedan poner bajo una misma fecha actos que hayan pasado en diferentes días.

Art. 143. Si la persona que deba ser examinada no entiende el idioma castellano, el juez nombrará un intérprete que desempeñará su encargo previa protesta de llenarlo fielmente y, en caso necesario, de guardar secreto. Si se necesitare de varios intérpretes, todos harán igual protesta. No desempeñarán este cargo las personas que por la ley tengan que intervenir en la instrucción, ni las partes interesadas.

Art. 144. Si la persona que debe ser examinada fuere sorda, muda ó sordo-muda, se le nombrará también un intérprete de entre aquellos que fueren más capaces de comprenderla; pero si el examinado supiere escribir, el secretario le presentará escritas las preguntas y observaciones que se hagan por el juez instructor, y el examinado responderá también por escrito, agregándose al acta las preguntas y las respuestas, firmadas por las personas que hubieren intervenido en la diligencia.

Art. 145. La curación de las personas que hubieren sufrido alguna lesión, se hará, por regla general, en los hospitales públicos y bajo la dirección de los médicos de éste. Si los que hubieren sufrido la lesión fueren militares ó asimilados, la curación se hará en los hospitales militares.

Art. 146. Cuando algunas de dichas personas solicitare ser curada en su casa y bajo la dirección de médicos de su elección, deberá permitírseles, siempre que conforme á la ley debiera quedar en libertad; pero en todo caso, la lesión deberá ser examinada por dos médicos militares, ó, si no los hay, por los que el juez instructor nombre, á fin de que califique la naturaleza de la lesión y, en su caso, el resultado de ella, conforme á lo dispuesto en el presente Código. Los mismos darán la sanidad y esencia de la herida, pudiendo hacer al herido las visitas que estimaren oportunas.

Art. 147. Si la persona que hubiere recibido la lesión debiere ser de-

tenida ó presa conforme á la ley, su curación tendrá lugar, precisamente en los hospitales expresados, ó en la prisión, si sus reglamentos lo permiten.

Art. 148. Cuando en la instrucción de un proceso se encontrare que el hecho tiene ramificaciones, ó que se instruyen otros procesos con los que aquel tenga conexión, se dará conocimiento de ello al Ministerio Público, para que promueva lo que corresponda.

Art. 149. No se practicarán durante la instrucción más diligencias que las que estrictamente conduzcan á la averiguación de la verdad.

Art. 150. Ningun proceso durará en estado de instrucción más de tres meses, sin causa justificada: si durase más tiempo, el juez hará constar los motivos de la demora, al concluirse la instrucción. Toda demora injustificada será causa de responsabilidad para las autoridades que la motivaren.

CAPITULO II.

De la orden de proceder.

Art. 151. Toda autoridad de las designadas en el art. 7º, tan luego como tengan conocimiento de que se ha cometido un delito de la competencia de los tribunales militares, ordenará al juez instructor permanente que dependa de ella, al que estuviere de turno, si fuesen varios, ó al que en ese mismo acto tuviere que nombrar conforme al art. 22, que instruya el proceso correspondiente.

Art. 152. En la orden para proceder, deberá expresarse cuales son el delito ó delitos de que el presunto reo aparezca responsable, en virtud de las constancias que se presenten á la autoridad militar.

Art. 153. Si cualquiera de las referidas autoridades considerase infundado el parte, acta, queja ó denuncia que se les dirija, por no haber existido los hechos relatados en ellos, ó porque aun cuando hayan existido no puedan constituir bajo ningún aspecto una infracción legal, podrá bajo su exclusiva responsabilidad, no dictar la orden de proceder; pero deberá remitir, sin pérdida de tiempo, á la Suprema Corte militar, los documentos de que antes se ha hecho mérito, con un informe justificado de las razones que haya tenido para no ordenar la formación del proceso.

Igualmente podrán las referidas autoridades, bajo su más estricta responsabilidad, cuando por graves motivos del orden militar, estimaren necesario no dictar desde luego la orden de proceder, aplazar la expedición de ella, por el tiempo estrictamente indispensable, hasta que des-

aparezcan esos motivos, procediendo también, en este caso, á dar parte á la Secretaría de Guerra para su aprobación.

Art. 154. Tratándose de militares presuntos delincuentes, cuyo superior inmediato sea la Secretaría de Guerra, ó que tengan mayor graduación que la del jefe autorizado para dictar órdenes de proceder en el lugar que se encuentren, se dará cuenta con el caso á la misma Secretaría, á fin de que ella prevenga á quien corresponda, que ordene la formación del proceso respectivo. En cuanto á los funcionarios del orden judicial militar, se observará lo prevenido en el art. 659.

Art. 155. Las disposiciones de los artículos anteriores no serán obstáculo para que el jefe militar á quien el mismo precepto se refiere, dicte las medidas que estime necesarias para la comprobación del cuerpo del delito y aun para el aseguramiento del presunto reo, en el caso del 154, mientras se llenan los requisitos indispensables para proceder en contra suya.

Art. 156. El proceso instruído sin que la autoridad competente haya ordenado su formación, será nulo.

Art. 157. Los jefes autorizados para dictar órdenes de proceder, llevarán un registro en el que se asentarán detalladamente y por riguroso orden cronológico, todas las resoluciones que se dicten, para que se instruyan ó dejen de instruir los procesos.

Art. 158. Las autoridades designadas en el art. 7º deberán dar aviso á la Secretaría de Guerra, á la Suprema Corte y al Procurador general militar, de todos los procesos que inicien; y desde el momento que tomen conocimiento de un delito, harán que los jueces instructores practiquen personalmente todas las diligencias que hayan de efectuarse en el punto donde residan.

Art. 159. Cuando hubieren de practicarse diligencias fuera de la residencia del juez instructor, la autoridad de quien éste dependa procederá como se previene en el art. 689 con respecto á las notificaciones.

CAPITULO III.

De la comprobación del cuerpo del delito.

Art. 160. La base del procedimiento criminal es la comprobación de la existencia de un hecho, ó la de una omisión, reputados por la ley como un delito; sin ella no puede haber procedimiento ulterior.

Art. 161. El juez instructor, tan luego como reciba una orden para proceder y los documentos que se le acompañen, tomará á su secretario

si hubiere sido nombrado en dicha orden, la protesta de ley correspondiente, comenzando inmediatamente á practicar todas las diligencias que sean necesarias para comprobar la existencia del delito y conocimiento de sus autores.

Art. 162. Si el objeto material sobre el cual ha sido cometido un delito, existe, deberá el juez hacer extender una acta en que se describirán minuciosamente los caracteres y señales que presente, los vestigios que el delito haya dejado, el instrumento ó medio con que probable ó necesariamente haya debido cometerse y la manera con que se haya hecho uso del instrumento ó medio para la ejecución del delito.

El objeto sobre que este haya recaído se describirá de modo que queden determinadas su situación y cuantas circunstancias puedan contribuir á indagar el origen del delito, así como su gravedad y los accidentes que lo hayan acompañado. Esta acta se llamará de descripción.

Art. 163. Además de la dicha acta, se extenderá otra de inventario, si se encontraren algunos instrumentos ú otros objetos que puedan tener relación próxima ó remota, con el hecho mismo.

Cuando los objetos encontrados fueren pocos y se hallaren en el sitio mismo, ó las inmediaciones del lugar en que se cometió el hecho, el acta de descripción podrá contener el inventario de aquellos.

El acta de inventario debe ser tan minuciosa y circunstanciada como la de descripción y extenderse con las mismas solemnidades.

Art. 164. Si al aprehender al inculpado, se le encontraren objetos que tengan relación con el hecho que se persigue, ó si estos se descubrieren en su casa ó en otro punto cualquiera, se extenderá igualmente acta de inventario ó se continuará aunque sea en diligencias diversas, si antes se hubiere comenzado.

Art. 165. En el acto de la inspección del lugar en que se cometió el delito, el juez deberá examinar á todas las personas cuyas declaraciones pueden traer algún esclarecimiento sobre el delito y sobre sus autores y cómplices.

Art. 166. Con el mismo fin, podrá el juez prohibir á los presentes que se alejen del lugar, hasta que esté cerrada el acta de descripción; y si alguna persona desobedeciere esta orden, incurrirá en multa de 10 á 100 pesos ó arresto de ocho días á un mes, que el juez instructor impondrá de plano, según la gravedad de la falta y sin recurso alguno.

Art. 167. Si en el acto de la inspección, se encontraren armas, instrumentos ú otros objetos que puedan haber servido ó estar destinados para cometer el delito, ó que sean producidos por él, se depositarán, previo inventario. El depósito se hará, atendida la naturaleza y calidad de

los objetos, para impedir toda alteración voluntaria y para que si ésta ocurre casualmente, pueda ser descubierta.

Art. 168. Si los objetos fueren susceptibles de envolverse en una cubierta de papel ó de lienzo, se practicará así, sellándose por el juez y firmando en papeles unidos con sello, el juez instructor, su secretario y el agente del Ministerio público, si estuviere presente.

Art. 169. Si los objetos no fueren susceptibles de depósito, pero pudieren encerrarse en un vaso cubierto, en un saco ó en una arca, se hará así, ciñéndose en distintas direcciones con fajas que concurren á un sólo punto, el cual se sellará por el juez, firmándose en alguna ó en varias de las fajas que hubieren quedado unidas por el sello.

Art. 170. No siendo los objetos susceptibles de otro depósito que el de una habitación, se colocarán en ella, cerrándola con llave, y ligándose la puerta y marco, con fajas selladas y firmadas, y adoptándose las demás precauciones que aseguren la inviolabilidad del depósito.

Art. 171. Siempre que fuere necesario tener á la vista los objetos depositados, se principiará el acto haciendo constar que los sellos y fajas han sido ó no quebrantados.

Art. 172. Si se trata de un homicidio ú otro caso de muerte por causa desconocida y sospechosa, ó solamente sospechosa, se procederá al examen del cadáver, con intervención de peritos, y se ordenará su autopsia.

Art. 173. Si ya el cadáver estuviere sepultado, se ordenará su exhumación, la cual se verificará con las debidas precauciones y asistencia de peritos.

Art. 174. Antes de proceder á la autopsia del cadáver, se descubrirá este exactamente, comprobando su identidad por medio de testigos que hayan conocido al difunto.

Art. 175. Si no se puede identificar el cadáver, se describirán las señas particulares que tuviere, sus facciones y los vestidos ó cualquier otro objeto que se le encuentre; y si el estado del cadáver lo permite, se le expondrá por el término de 24 horas, con el objeto de que sea reconocido, sacándose además, si fuere posible, retratos fotográficos, de los cuales se agregará uno á los autos, fijándose los demás en los lugares públicos que el juez designe. Los vestidos y demás objetos que se encuentren con el cadáver, se depositarán en la forma que se ha prescrito.

Art. 176. En caso de que el cadáver no pueda ser encontrado, el juez instructor comprobará la existencia de la persona, el tiempo que haya transcurrido desde que no se tenga noticia de ella, el último lugar en que se le haya visto y los datos que se tengan de cómo el cadáver haya

podido ser ocultado ó destruído. Además, recogerá todos los medios de prueba que conduzcan á la comprobación del cuerpo ó existencia del delito.

Art. 177. Los peritos darán su declaración sobre la causa de la muerte, manifestando en qué tiempo, más ó menos próximo, pudo acontecer ésta y si fué á consecuencia de las lesiones ó antes de ellas, ó por el concurso de causas preexistentes, ó de las que sobrevinieron, ó de otras extrañas al hecho criminoso, teniendo presente lo que disponen los arts. 544, 545 y 546 del Código Penal del Distrito Federal.

Cuando los peritos no se expliquen respecto de estas circunstancias, el juez, de oficio, los interrogará acerca de ellas.

Art. 178. Si se tratare de una persona herida ó golpeada, el juez, acompañado de los peritos, describirá las lesiones ó golpes, indicará el lugar en que estuvieren y señalará su longitud, anchura y profundidad. Hará que los peritos expresen la calidad de las lesiones y si están hechas con armas de fuego, ó con armas punzantes, cortantes ó contundentes ó de otro modo.

Art. 179. Si los peritos no pudieren ser habidos desde luego, el juez procederá sin su asistencia á dar fe de las lesiones; pero á la mayor brevedad posible hará reconocer por peritos á la persona que hubiere sufrido éstas, para que emitan su juicio sobre las circunstancias que expresa el mismo artículo.

Art. 180. Si se trata de alguna enfermedad originada por causa desconocida y sospechosa, ó solamente sospechosa, el juez hará que los peritos manifiesten la naturaleza y causa presunta de la enfermedad, así como el tiempo en que crean que pueda curarse.

Art. 181. Si por circunstancias especiales, en los casos de los dos artículos anteriores, los peritos no pudieran dar su opinión inmediatamente, el juez instructor tomando en consideración la calidad de los golpes, lesiones ó enfermedades de que se trate y lo que expongan los peritos, les señalará un término prudente para que emitan su opinión.

Art. 182. Si el peligro anunciado en el primer examen cesa ó aumenta, el perito deberá dar parte al juez, y se procederá á nuevo examen. Lo mismo se hará si durante la averiguación se descubre que el delito ha sido acompañado de circunstancias agravantes que exijan un nuevo reconocimiento.

Art. 183. Si muriere la persona herida, golpeada ó que haya sufrido otra lesión, el médico cirujano encargado de su asistencia, deberá dar inmediatamente aviso al juez, y éste ordenará se practique la correspondiente autopsia.



Art. 184. Presentándose sospechas de envenenamiento se llamará á dos peritos para que emitan su juicio analizando las substancias á que se atribuyan propiedades tóxicas, y cualquiera otro objeto en que aquellas puedan hallarse. Los peritos pueden practicar este análisis sin la presencia judicial, y en lugar á propósito para el objeto.

Art. 185. Si se trata de robo ú otro delito cometido con horadación, fractura ó escalamiento, el juez deberá descubrir los vestigios y las señales que se encuentren y hará que los peritos declaren sobre el modo y tiempo en que crean que se cometió el delito, y cuales pueden haber sido los instrumentos empleados.

Art. 186. En los casos de robo ó cualquiera otro delito semejante, se averiguará si la persona que se dice robada ó despojada es digna de fe, si se encontraba en situación de poseer los objetos robados, y si después del delito ha hecho algunas agencias con el fin de recobrarlos. Sólo en caso de duda y cuando falte algunas de las circunstancias expresadas, se comprobará de una manera especial la preexistencia y falta posterior de las cosas robadas ó sustraídas.

Art. 187. En los casos de incendio, el juez dispondrá que los peritos enuncien el modo, lugar y tiempo en que se efectuó, la calidad de la materia incendiaria que lo produjo, las circunstancias por las cuales pueda conocerse que haya sido intencional y preverse un peligro mayor ó menor para la vida de las personas ó para la propiedad, así como los perjuicios y daños que se hayan causado.

Art. 188. Si el delito fuere de falsedad ó de falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento argüido de falso y se depositará en lugar seguro, á juicio del juez, haciendo que firmen sobre aquél, si fuere posible, las personas que depongan respecto de su falsedad; y en caso contrario, se hará constar el motivo. Al proceso se agregará una copia certificada del documento argüido de falso.

Art. 189. Cualquier persona que tenga en su poder un documento público ó privado, sobre el cual recaiga sospecha de falsedad, tiene obligación de presentarlo al juez tan luego como sea requerida al efecto.

Art. 190. En general, en todos los delitos en que se haga un daño ó se ponga en peligro á las personas ó á la propiedad ajena, de diferente modo de aquellos á que se refieren los artículos anteriores, el juez deberá comprobar la calidad de la fuerza ó astucia que se hayan empleado, los medios ó instrumentos de que se haya hecho uso, la importancia del daño causado ó que se haya pretendido causar, é igualmente la gravedad del peligro para la propiedad, la vida, la salud ó la seguridad de las personas.

Art. 191. Si el delito no hubiere dejado vestigios permanentes, ó estos no existieren ya, el juez recogerá todas las pruebas relativas á la naturaleza y circunstancias del hecho, y en el segundo caso, hará constar los motivos que hayan producido la desaparición de los vestigios, y tomará todas las providencias que conduzcan á la comprobación del delito.

CAPITULO IV.

De la declaración indagatoria.

Art. 192. El juez instructor, luego que reciba la orden para proceder, y haya hecho la protesta de ley en los términos que previene el art. 27, deberá tomar declaración indagatoria al inculpado, exhortándolo para que se produzca con verdad en cuanto á los hechos propios, exigiéndole la protesta de decir la verdad, toda la verdad y sólo la verdad en cuanto á los hechos ajenos, y le preguntará su nombre, apellido, estado, edad, lugar de su nacimiento y último de su vecindad antes de entrar al servicio, si fuere militar ó asimilado, así como, en este caso, todo lo relativo á su posición militar.

Lo examinará acerca de si ha tenido noticia del delito de que se trate, dónde se cometió y por quien; si conoce á las personas que sean reputadas como cómplices en la ejecución, si estuvo con ellas antes de perpetrarse el delito y de todos los demás hechos y pormenores que conduzcan á descubrir los antecedentes y causas que motivaron el delito y produjeron su ejecución.

Art. 193. Lo examinará, si es militar ó asimilado, acerca del servicio ó comisión que desempeñaba el día en que se cometió el delito, de las clases y oficiales por quienes estaba mandado y del lugar en que desempeñaba su servicio ó comisión.

Lo interrogará también sobre si ha pasado sus revistas de comisario, hecho la protesta de bandera, si ha hecho el servicio de su clase, cuando montó su primera guardia, si ha recibido su pre, vestuario y rancho con igualdad á sus compañeros, y si le han leído los preceptos penales del lib. 3º de este Código. Tratándose de oficiales se omitirá este interrogatorio.

Art. 194. Le presentará todos los instrumentos, armas, documentos y objetos que pueda servir de convicción y le interpelará para que declare si los conoce.

Art. 195. Si fueren varios los acusados de un mismo delito, cada uno será interrogado separadamente, impidiéndoles toda comunicación an-

tes del examen, durante él y en el tiempo posterior que fuere absolutamente necesario, sin perjuicio de practicar los careos á que sus declaraciones dieran lugar.

Art. 196. Estas declaraciones se tomarán dentro de las 24 horas siguientes á la en que el reo esté á disposición de la autoridad militar que deba dictar la orden de proceder.

Art. 197. Terminada la declaración indagatoria se hará saber al inculpado la causa de su detención el nombre del quejoso, si lo hubiere, y el de quien haya dado el parte que motive el proceso.

Art. 198. Si la orden de proceder hubiere sido dictada á causa de un parte, informe ó denuncia de un delito en cuya investigación no haya intervenido la policía judicial, el juez examinará al que los firme acerca de si se ratifica en su contenido y lo interrogará por ampliación, para que se diga todo lo demás que supiere relativo á la comisión del mismo delito.

Art. 199. El juez puede, sin consulta de la autoridad de quien dependa, dictar todas las providencias que en su concepto sean conducentes á la averiguación de los hechos.

CAPITULO V.

De los diversos grados en que puede restringirse la libertad del inculpado, y de las personas que tienen facultad de hacerlo.

Art. 200. Fuera del caso de pena impuesta por sentencia irrevocable ó de corrección disciplinaria, la libertad de las personas sólo puede ser restringida con el carácter de aprehensión, con el de detención y con el de prisión preventiva; pero es necesario que se verifique en los términos que señala la ley y por los funcionarios y agentes á quienes expresamente concede esta facultad.

Art. 201. Nadie podrá ser aprehendido sino por autoridad competente ó en virtud de orden escrita que ella dicte.

Art. 202. El delincuente *in fraganti* y el prófugo podrán ser aprehendidos sin necesidad de orden alguna, por cualquiera persona, la que deberá presentarlos en el acto á algún agente de la policía judicial ó á la autoridad más inmediata.

Art. 203. Son competentes para librar órdenes de aprehensión:

I. La Secretaría de Guerra.

II. Los Jefes facultados para mandar proceder.

III. Los jueces instructores.

IV. Los agentes de policía judicial militar en los casos del art. 130 de este Código y en los demás en que la Ordenanza les encomiende expresamente esa facultad, teniendo presente lo dispuesto en el art. 47, frac. VIII. Para efectuar una aprehensión son competentes los funcionarios á que se refieren las fracs. III y IV, ó los agentes á quienes autoricen al efecto.

Art. 204. Los encargados de ejecutar el mandamiento de aprehensión, cuidarán de asegurar á las personas, evitando toda violencia y el uso innecesario de la fuerza; y las entregarán al Jefe de la prisión ó á la autoridad que ordenó la aprehensión, dejando en todo caso, el mandamiento escrito en virtud del cual se hubiere procedido á ésta. Los Jefes de las prisiones militares no podrán recibir detenida á ninguna persona, sin recoger previamente orden escrita, á no ser en los casos del art. 202.

Art. 205. La orden de aprehensión podrá sustituirse con la simple citación, cuando el delito no merezca pena corporal y cuando siendo ésta de menos de tres meses de arresto, el inculpado tenga buenos antecedentes de moralidad, y domicilio en el lugar en donde deba formarse la causa; pero si el inculpado no comparece en virtud de la citación, ó hay temor de que se fugue, el juez dictará las medidas que estime conducentes al aseguramiento del presunto reo, mientras éste no otorgue caución suficiente, en los términos en que este Código previene.

Art. 206. Al recibirse en una prisión á cualquiera persona en calidad de detenida ó presa, el comandante ó alcaide otorgará el recibo correspondiente, que se unirá al proceso, con nota del día y hora en que la prisión se efectuó.

Art. 207. Cuando la aprehensión deba verificarse en distinta jurisdicción de la del juez que instruye el proceso, se procurará por medio del exhorto librado por los conductos legales al juez militar del lugar donde se encontrare el acusado, ó al del orden común cuando no lo hubiere de aquella clase, con inserción de la orden de proceder, de las declaraciones, cuando menos, de dos testigos de los más importantes entre aquellos que declaren en contra del acusado y de todas las demás constancias que, á juicio del juez, basten para comprobar la existencia del cuerpo del delito y señas particulares del presunto reo. También deberán incluirse las noticias y datos que haya y sirvan al objeto de la aprehensión.

Art. 208. En los casos de suma urgencia podrá usarse de la vía telegráfica. Cuando se use de ella ya sea para conseguir la aprehensión de algún individuo ó el aseguramiento de papeles ú otros objetos, se procurará que los telegramas relativos se redacten en términos concisos y sufi-